ld seguridad: 17664082 Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho Chiclayo 8 febrero 2024

### RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000184-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4774914 - 1]

#### VISTO:

El Informe Legal N° 00056-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4774914-0) que contiene el Recurso de Apelación presentado por don **JOSE EDUARDO SANTISTEBAN DAMIAN**, contra la Resolución Jefatural N° 001428-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH (4774914-2). Y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 001428-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH (4774914-2), se declara improcedente la petición de don JOSE EDUARDO SANTISTEBAN DAMIAN, respecto al pago la bonificación diferencial en base al 30 por ciento de su remuneración mensual total establecida en la Ley 25303, en forma mensual, pago de devengados e interés;

Que, no conforme con dicha decisión interpone recurso de Apelación a través de su escrito de fecha de recepción 23 de octubre del 2023, (4774914-3), contra la Resolución Jefatural Nº 001428-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Ley Nº 25303 – Artículo 184 que otorga la bonificación diferencial a servidores que laboren en zona rural o urbano marginal;

Que, el Artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 276, que regula las remuneraciones, bonificaciones y beneficios de los servidores de la carrera Administrativa;

Que, el Decreto Supremo 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo 276;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, a través de la Resolución jefatural objeto de recurso, se declaró improcedente la petición del recurrente respecto al recálculo de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley 25303, por considerarse que si bien es cierto, vienen percibiendo tal beneficio, no puede otorgársele por razones de carácter presupuestal. No conforme con dicha decisión la impugnante, haciendo uso de su derecho de contradicción, interpone Recurso de Apelación; y solicita que todo lo actuado sea elevado al superior jerárquico a fin de que, a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, mediante la Ley 25303, Ley de Presupuesto del sector Público para el año 1991, en su artículo 184, dispuso otorgar a los funcionarios y servidores del Sector Salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30 por ciento (30%) de la remuneración total mensual como compensación por laborar en condiciones excepcionales de conformidad con el inc. b) del artículo 53 del Decreto Leg. 276. Dicha disposición de carácter auto aplicativo, rige desde el año 1991;

1/3

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000184-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4774914 - 1]

Que, revisadas las instrumentales que se acompaña al expediente de apelación, se puede apreciar que la recurrente: JOSE EDUARDO SANTISTEBAN DAMIAN, es trabajador nombrado laborando actualmente en la unidad ejecutora Hospital Belén de Lambayeque, sujeta, primero, al régimen Laboral del Decreto Legislativo 276; sin embargo, no adjunta sus boletas de pago que acredite haber percibido la bonificación diferencial otorgada por la Ley 25303;

Que, si bien la Ley 25303 dispone otorgar una bonificación diferencial equivalente al 30 por ciento de la remuneración mensual total que percibe el servidor, no sería posible atender lo solicitado por la trabajadora recurrente, en razón de que no se cuenta con el correspondiente financiamiento para su pago, tal como lo exige la Ley de presupuesto para el ejercicio fiscal 2023 al prescribir que todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no serán eficaces si no cuentan con el correspondiente financiamiento en el Presupuesto Institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en armonía con lo dispuesto por la Ley 28411. Por lo tanto, lo peticionado por los indicados servidores resulta improcedente. Además, no acredita haber laborado en zona rural o urbano marginal que la haga pasible de ser beneficiada con esta bonificación;

Que, de acuerdo a la Ley 25303, es beneficiario de esta bonificación el servidor que labore en zona rural o urbano margina. La servidora apelante no ha logrado acreditar haber laborado en zona rural o urbano marginal para ser beneficiaria de la mencionada bonificación conforme lo dispone el artículo 184 de la Ley 25303;

Que, no está permitido por la Ley de Presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto Nº 28411, el incremento de remuneraciones o beneficios de cualquier índole; pues dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

De conformidad con la Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional Nº 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional Nº 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 00010 -2024-GR.LAMB/GR.

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por don JOSE EDUARDO SANTISTEBAN DAMIAN, contra la Resolución Jefatural Nº 001428-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente JESSICA ELIZABETH ANTON DE LA CRUZ GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 08/02/2024 - 16:17:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S.

2/3

# RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000184-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4774914 - 1]

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA 08-02-2024 / 16:15:17

3/3